

V.P.

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día dieciséis de abril de dos mil doce que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **8781**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD HAN RECIBIDO POR AÑO? 2.- ¿CUANTAS (SIC) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SE HA ENTREGADO O DADO ACCESO A LA INFORMACIÓN? 3.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD HAN SIDO RESERVADAS ARGUMENTANDO SEGURIDAD POR AÑO? 4.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SE IMPUGNARON ANTE EL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA ESTATAL POR AÑO? NOTA: SÓLO SE REQUIERE INFORMACIÓN (SIC) NÚMEROS O ESTADÍSTICAS DESGLOSADAS POR AÑO.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de abril del presente año, la Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA QUE EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA AUTORIDAD SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON NINGÚN

1

ARCHIVO DOCUMENTAL NI ELECTRÓNICO EN EL CUAL SE PLASME ESPECÍFICAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) PARTICULAR. SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) QUE EL NÚMERO DE SOLICITUDES EN EL PERÍODO DE JUNIO DE 2005 AL 28 DE MARZO DE 2012 QUE HA TENIDO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HA SIDO DE 841 SOLICITUDES DE ACCESO, 85 DE DATOS PERSONALES, 11 A TRAVÉS DE ESCRITOS LIBRES Y 38 RESERVAS, QUE (SIC) LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO HA SIDO DE 770 SOLICITUDES DE ACCESO, 02 DE DATOS PERSONALES, 42 A TRAVÉS DE ESCRITOS LIBRES Y 47 RESERVAS, NO OMITO MANIFESTAR QUE LA REFERIDA INFORMACIÓN SE LE PROPORCIONA TODA VEZ QUE LAS DEPENDENCIAS MENCIONADAS TIENEN ENTRE SUS FUNCIONES LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. ASIMISMO SE PONE A DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE LIGA DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/unaipe/indice_reserva.pdf, RELATIVA AL ÍNDICE DE SOLICITUDES DE RESERVA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE (SIC) LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO..., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2012.”

TERCERO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“PRESENTO ANTE USTEDES MI INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA PARCIAL DE (SIC) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN DIO A MIS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 8781 Y 8782 PRESENTADAS CONTRA LOS SUJETOS OBLIGADOS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE QUE LA (SIC) INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC) ORDENE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ENTREGA CONSECUENTE DE LOS DATOS ANUALES QUE SOLICITO.

...”

CUARTO.- En fecha veintitrés de abril del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos respectivos, mediante los cuales interpuso Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción II de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso; de igual forma, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la impetrante no designó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones que se derivasen del presente medio de impugnación, la suscrita determinó con fundamento en los artículos 25, segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley previamente invocada, que la notificación respectiva se realizare de manera personal a la inconforme, sólo en el supuesto que acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita; independientemente de lo anterior, se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED]

[REDACTED] que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza fueran de carácter personal, ya que en su defecto se seguirían llevando a cabo de la forma señalada en el párrafo precedente; finalmente, en el caso de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordenó que la notificación respectiva, se le efectuare de manera personal de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de referencia.

QUINTO.- En fecha treinta de abril y dos de mayo, ambos de dos mil doce, se notificó a la particular a través del ejemplar marcado con el número 32, 094 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al último en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- En fecha nueve de mayo de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/019/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...”; ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA EN VIRTUD DE QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN... NOTIFICADA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2012, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA

PARTICULAR REQUIRIÓ NUMERO (SIC) DE SOLICITUDES EN “MATERIA DE SEGURIDAD”, NÚMERO DE SOLICITUDES EN MATERIA DE SEGURIDAD QUE HAN SIDO RESERVADAS, ARGUMENTANDO SEGURIDAD POR AÑO Y CUANTAS (SIC) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SE IMPUGNARON ANTE EL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA ESTATAL POR AÑO?, POR LO QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA MANIFESTACIÓN HECHA POR LA CIUDADANA SE PUEDE OBSERVAR QUE DIFIERE CON LO ANTERIORMENTE SOLICITADO. NO OMITO MANIFESTAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO LE INFORMÓ POR CONSIDERAR QUE PUDIERA RESULTAR DE SU INTERÉS QUE EL NÚMERO DE SOLICITUDES EN EL PERÍODO DE JUNIO DE 2005 AL 28 DE MARZO DE 2012 QUE HA TENIDO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HA SIDO DE 841 SOLICITUDES DE ACCESO, 85 DE DATOS PERSONALES, 11 A TRAVÉS DE ESCRITOS LIBRES Y 38 RESERVAS, QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO HA SIDO DE 770 SOLICITUDES DE ACCESO, 02 DE DATOS PERSONALES, 42 A TRAVÉS DE ESCRITOS LIBRES Y 47 RESERVAS, NO OMITO MANIFESTAR QUE LA REFERIDA INFORMACIÓN SE LE PROPORCIONA TODA VEZ QUE LAS DEPENDENCIAS ANTES MENCIONADAS TIENEN ENTRE SUS FUNCIONES LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. DE IGUAL FORMA SE PUSO A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE LIGA DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/unaipe/indice_reserva.pdf, RELATIVA AL ÍNDICE DE SOLICITUDES DE RESERVA. NO OMITO MANIFESTAR QUE EN CUANTO A LAS RESERVAS DE INFORMACIÓN LE COMPETE A LA UNIDAD DE ACCESO LA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE ACCESO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE PROPORCIONO (SIC) AL SOLICITANTE LA LIGA REFERIDA PARA QUE PUDIERA CONSULTAR LAS RESERVAS REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE ACCESO.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los

cuales rindió en tiempo Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al informe en cuestión, se observó que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 8781, sino que únicamente pretendió acreditar que sí cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia de la información solicitada; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputó la impetrante, en razón que se observó la resolución de fecha dieciséis de abril del año en curso que se encuentra entre las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y a la particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellas acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo de referencia dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 105 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, en razón que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación

a la autoridad responsable y a la particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellas acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de los corrientes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 118 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 8781, se desprende que la particular solicitó en la modalidad de consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica, los siguientes contenidos de información: **1)** número de solicitudes de información en materia de seguridad que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ha recibido; **2)** número de solicitudes de información en materia de seguridad en las cuales se hubiera entregado la información petitionada; **3)** número de solicitudes de información en materia de seguridad que han sido reservadas, argumentando que se refiere a casos de seguridad; y **4)** número de solicitudes de información en materia de seguridad impugnadas ante el Órgano de Transparencia Estatal; lo anterior, haciendo hincapié en que los datos que son de su interés obtener deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que verse en información generada desde que la Unidad de Acceso en cuestión entró en funciones;
- b) Que se encuentre desglosada por año; y
- c) Que sólo pretende obtener información estadística o meras cifras.

Asimismo, del análisis integral realizado a la solicitud de acceso en comento, se desprende que la intención de la impetrante versa en obtener información inherente a las solicitudes en materia de seguridad que el Poder Ejecutivo recibió desde que inició el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto a dicho Sujeto Obligado, siendo que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, estableció

específicamente en su Transitorio Sexto, que las Unidades de Acceso a la Información Pública empezarían a prestar sus servicios un año después al en que surtiera efectos la norma en cuestión, esto es, el día cuatro de junio de dos mil cinco, tal y como se precisará en el Considerando subsecuente; no obstante, omitió precisar hasta qué fecha concluye el período de la información que solicita, por lo que se tomará como tal la fecha de la solicitud en cuestión, es decir, el día veintisiete de marzo de dos mil doce; en tal virtud, se razona que la documentación que es de su interés adquirir corresponderá al período comprendido del cuatro de junio de dos mil cinco hasta la fecha de la solicitud en cuestión, es decir, el día veintisiete de marzo de dos mil doce.

Establecido el alcance de la solicitud, cabe precisar que mediante resolución de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo inmediato anterior emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS**

SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Admitido el recurso, en fecha dos de mayo de dos mil doce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo correspondiente, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad lo rindió negando la existencia mismo; empero, del análisis efectuado al Informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso recurrida confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud con folio 8781, sino que únicamente pretendió acreditar que sí cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia de la información solicitada; en tal virtud y aunado a que de las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe Justificativo se observó la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en el presente asunto se estableció la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad, y la legalidad de la resolución emitida.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor a partir del día cuatro de junio de dos mil cuatro, establecía lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LAS OFICINAS ENCARGADAS DE RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE FORMULEN A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS RESPUESTAS QUE SE LES DEN...

...

ARTÍCULO 16.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ELABORARÁN SEMESTRALMENTE Y POR RUBROS TEMÁTICOS, UN ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN O DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS. EL ÍNDICE CONTENDRÁ LA REFERENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERÓ O POSEA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA FECHA DE SU CLASIFICACIÓN Y EL PLAZO DE RESERVA. EN NINGÚN CASO, EL ÍNDICE SERÁ CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EL CUAL SE HARÁ PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I.- RECABAR, DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;**
- II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**
- III.- ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;**

...

VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS RESULTADOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS;

...

XII.- CLASIFICAR EN PÚBLICA, RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...

ARTÍCULO 48.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CORRERÁ TRASLADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A EFECTO DE QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO RINDA UN INFORME JUSTIFICADO, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SALVO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

...

ARTÍCULO SEXTO.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN INICIAR SU OPERACIÓN SEIS MESES DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY Y PRESTAR SERVICIO A LA CIUDADANÍA UN AÑO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- LOS PARTICULARES PODRÁN PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES A PARTIR DEL LA (SIC) ENTRADA EN FUNCIONES DE LAS DISTINTAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO CUARTO (SIC) DE ESTA LEY; Y EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS TRES ARTÍCULOS ANTERIORES, EL TIEMPO SERÁ DE 15, 18 Y 24 MESES RESPECTIVAMENTE.

...”

A su vez, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, establecía lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LAS OFICINAS ENCARGADAS DE RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE FORMULEN A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS RESPUESTAS QUE SE LES DEN...

...

ARTÍCULO 16.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ELABORARÁN SEMESTRALMENTE Y POR RUBROS TEMÁTICOS, UN ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN O DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS. EL ÍNDICE CONTENDRÁ LA REFERENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERÓ O POSEA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA FECHA DE SU CLASIFICACIÓN Y EL PLAZO DE RESERVA. EN NINGÚN CASO, EL ÍNDICE SERÁ CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EL CUAL SE HARÁ PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

III.- ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS RESULTADOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS;

...

XII.- CLASIFICAR EN PÚBLICA, RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS



HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 32.- EL CONSEJO CELEBRARÁ CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS CUYAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTREN EN LA MISMA LOCALIDAD EN LA QUE TIENE SU DOMICILIO EL INSTITUTO, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN RECIBIR LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD O DE REVISIÓN CONTEMPLADOS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 48.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES ACORDARÁ SOBRE SU ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO, Y EN SU CASO CORRERÁ TRASLADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A EFECTO DE QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO RINDA UN INFORME JUSTIFICADO, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS. SI EL SUJETO OBLIGADO RESIDIERE EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉRIDA EL TÉRMINO SERÁ DE SIETE DÍAS HÁBILES.

...”

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, estipula lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII.- UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LAS OFICINAS ENCARGADAS DE RECIBIR Y DESPACHAR LAS

**SOLICITUDES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE FORMULEN
A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON
LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER
ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD
ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS
UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA
INFORMACIÓN SIGUIENTE:**

...

**XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS
DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN
CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;**

...

**ARTÍCULO 16.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE
LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ELABORARÁN SEMESTRALMENTE Y POR RUBROS TEMÁTICOS,
UN ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN O DE LOS EXPEDIENTES
CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, ESTE DEBERÁ PUBLICARSE
EN SU PÁGINA DE INTERNET, Y CONTENDRÁ LA REFERENCIA DE
QUIEN GENERÓ O POSEE LA INFORMACIÓN, LA FECHA DE SU
CLASIFICACIÓN Y EL PLAZO DE RESERVA.**

...

**ARTÍCULO 32.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO RECIBAN UN RECURSO DE
INCONFORMIDAD, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE REMITIR AL
INSTITUTO LOS MISMOS DE MANERA ÍNTEGRA, DENTRO DE LOS
3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN
QUE LOS RECIBAN.**

...

**ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

III.- ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS, EL CUAL DEBERÁ ENVIARSE AL INSTITUTO DE MANERA TRIMESTRAL;

...

XII.- CLASIFICAR EN PÚBLICA, RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 48.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES ACORDARÁ SOBRE SU ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO, Y EN SU CASO CORRERÁ TRASLADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A EFECTO DE QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO RINDA UN INFORME JUSTIFICADO, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS. SI EL SUJETO OBLIGADO

RESIDIERE EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉRIDA EL TÉRMINO SERÁ DE SIETE DÍAS HÁBILES.

...”

Asimismo, el Decreto de Creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de diciembre de dos mil cuatro, dispone:

“...

ARTÍCULO SEGUNDO.- SON ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

I.- RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO A QUE SE REFIERE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

III.- ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SUS RESULTADOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS.

...

XII.- CLASIFICAR EN PÚBLICA, RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

XIII.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO O EN CUALQUIER MOMENTO A REQUERIMIENTO DE ÉSTE, SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RECIBIDAS...

...”

A su vez, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día tres de junio de dos mil cinco, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XI.- UNIDADES DE ACCESO: SON LAS OFICINAS ENCARGADAS DE RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE FORMULEN A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS...

...

ARTÍCULO 20. LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN HACER Y REMITIR AL INSTITUTO, DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO, UN INFORME ESTADÍSTICO QUE CONTENGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS.

ARTÍCULO 28. LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN INFORMACIÓN PÚBLICA, SUJETA A LAS OBLIGACIONES DE DISPONIBILIDAD Y ACCESO ESTABLECIDAS POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO. ESTOS ÍNDICES DEBERÁN CONTENER:

- I. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERÓ, OBTUVO, ADQUIRIÓ, TRANSFORMÓ O CONSERVA LA INFORMACIÓN;**
- II. LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN;**
- III. EL FUNDAMENTO LEGAL;**
- IV. EL PLAZO DE RESERVA;**
- V. LAS PARTES DE LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN, EN SU CASO, Y**
- VI.- RÚBRICA DE QUIEN ELABORÓ EL ÍNDICE.**

...

ARTÍCULO 47. LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN ENVIAR AL INSTITUTO MEDIANTE LOS SISTEMAS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA ÉSTE, DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS HÁBILES DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, TODA LA INFORMACIÓN QUE POSEAN RELATIVA A:

I. EL NÚMERO Y TIPO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS Y SUS RESULTADOS, INCLUIDAS AQUÉLLAS EN LAS QUE NO FUE POSIBLE LOCALIZAR LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS;

...”

De la normatividad previamente expuesta se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad a lo expuesto por las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dieciocho de agosto de dos mil ocho y seis de enero de dos mil doce, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados, son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información pública obligatoria establecida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como despachar las solicitudes de acceso que se les formulen, resolviendo de manera fundada y motivada sobre la entrega o no de la información requerida, clasificándola en pública, reservada o confidencial según corresponda; asimismo, elaborarán un índice temático respecto de los expedientes que se clasificaron como reservados, mismo que reviste carácter público.
- Que en adición a las funciones y atribuciones descritas en el punto inmediato anterior, tanto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, como las anteriores a su reforma, esto es, las diversas publicadas en el mismo medio de difusión oficial en comento los días treinta y uno de mayo de dos mil cuatro (vigente a partir del cuatro de junio de dos mil cuatro) y dieciocho de agosto de dos mil ocho, respectivamente, contemplan la obligación de las Unidades de Acceso de llevar un registro general de las solicitudes que en materia de acceso a la información se les hubieran presentado, siendo que en el caso de las dos últimas Leyes en cita, dicho registro también debía publicar los resultados que recayeran a dichas solicitudes, que no es otra cosa que la resolución debidamente fundada y motivada por medio de la cual dieron respuesta a las mismas **(similar criterio se ha sustentado en el Recurso de Inconformidad marcado**

con el número 12/2008 que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva).

- Que a pesar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, fue creada el primero de diciembre de dos mil cuatro, ésta comenzó a recibir solicitudes de acceso a la información a partir del cuatro de junio de dos mil cinco, en razón que de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y que entró en vigor el cuatro de junio del propio año, las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados darían inicio a la prestación de sus servicios al público un año después de la entrada en vigor de esta Ley, esto es, el cuatro de junio de dos mil cinco.
- Que el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto del Poder Ejecutivo, que hasta la presente fecha se encuentra en vigor, prevé además de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley de la Materia vigente, la obligación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de remitir a este Instituto toda la información inherente a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, es decir, el número y tipo de solicitud así como el resultado de las mismas, incluyendo los casos en los que no fue posible ubicar la información solicitada; así también, el tiempo de respuesta dado a dichas solicitudes, entre otras cuestiones.
- Que las Unidades de Acceso a la Información Pública pueden conocer de los medios de impugnación que se interpongan contra las resoluciones que den respuesta a las solicitudes formuladas ante ellas, en virtud que una vez que han sido admitidos, la suscrita deberá correrle traslado a la Unidad de Acceso que resulte responsable para efectos que rinda el Informe Justificado respectivo; o bien, en razón que acorde a lo previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, así como por la diversa que actualmente rige en el Estado, los recursos en comento podrán presentarse ante las Unidades de Acceso a la Información Pública quienes estarán obligadas a remitirlo de manera íntegra al Instituto.

En mérito de lo anterior, se discurre que la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie es la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, pues de conformidad con el marco jurídico plasmado con antelación, es la encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información que se le formulen al Sujeto Obligado en cuestión, resolviendo sobre la entrega de la información peticionada o motivando su inexistencia, o bien, negando el acceso a la misma en virtud de actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, tal y como se estableció anteriormente, en caso que la Unidad de Acceso que nos ocupa hubiere recibido solicitudes de acceso en materia de seguridad pública, y éstas fueran impugnadas ante esta autoridad resolutora, al ser recibidos los recurso de inconformidad en cuestión y acordarse sobre su admisión, se le debió correr traslado a la compelida para efectos que rindiera Informe Justificado respectivo, aunado a que acorde a lo estipulado tanto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, como en la diversa que actualmente rige en el Estado, también puede presentarse ante ella los medios de impugnación antes señalados, por lo que ante tal circunstancia pudiera conocer cuántas de las resoluciones que recayeran a solicitudes en materia de seguridad hubieren sido recurridas; consecuentemente, en virtud de la cercanía que tiene con los trámites necesarios para atender las solicitudes ciudadanas que en materia de acceso a la información se le presenten al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, así como con los medios de impugnación que se interpongan contra las resoluciones emitidas por ella, es inconcuso que tiene conocimiento de la información requerida por la C. [REDACTED]

Ahora bien, en atención de la naturaleza de la información peticionada en el presente asunto, y en razón que el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día tres de junio de dos mil cinco, que actualmente se encuentra vigente y aplicable para la Unidad de Acceso de referencia, prevé la obligación de contar por parte de ésta con el registro de solicitudes que contenga los resultados de las mismas, a saber: el sentido de las resoluciones por medio de las cuales haya dado respuesta a las solicitudes en cuestión, así como con el índice temático relativo a los expedientes que se clasificaron como reservados, se considera que los documentos idóneos que

podieran colmar la pretensión de la recurrente, en cuanto a los contenidos de información **1** (*número de solicitudes de información en materia de seguridad que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ha recibido*), **2** (*número de solicitudes de información en materia de seguridad en las cuales se hubiera entregado la información peticionada*), y **3** (*número de solicitudes de información en materia de seguridad que han sido reservadas, argumentando que se refiere a casos de seguridad*) serían los que hagan constar el registro e índice en comento, o cualquier otro que contenga las características señaladas por la impetrante en su solicitud, siendo que en el primero de los nombrados se podría conocer, en adición al número de solicitudes recibidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (contenido 1), si la información se puso a disposición del ciudadano (contenido 2), o bien, si fue reservada por cuestiones de seguridad pública (contenido 3), y con el segundo en cita, se obtendría la relación de las solicitudes cuya información fue reservada con fundamento en alguna de las causales establecidas en el artículo 13 de la Ley de la Materia (contenido 3); de igual forma, en lo que atañe al contenido **4** (*número de solicitudes de información en materia de seguridad impugnadas ante el Órgano de Transparencia Estatal*), aun cuando no exista una disposición legal que prevea expresamente la elaboración de una lista que detalle el número de solicitudes de información recibidas por el Sujeto Obligado que nos ocupa en materia de seguridad pública, a las cuales recayeran recursos de inconformidad, lo cierto es, que en razón de sus atribuciones y funciones pudiera haber generado un documento que contenga los datos que al respecto fueron peticionados por la particular.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información y la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por ésta para atender la solicitud con folio 8781.

En autos consta que mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, la compelida efectuó lo siguiente: **1)** procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, argumentando sustancialmente: "... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Autoridad se declara la inexistencia de la información requerida toda vez que no se cuenta con ningún archivo documental ni electrónico en el cual se plasme específicamente la información solicitada por el particular...", y **2)** realizó diversas manifestaciones

arguyendo lo expuesto a continuación: "... Sin embargo, en aras de la transparencia se hace del conocimiento del ciudadano que el número de solicitudes en el período de junio de 2005 al 28 de marzo de 2012 que ha tenido la Secretaría de Seguridad Pública ha sido de 841 solicitudes de acceso, 85 de datos personales, 11 a través de escritos libres y 38 reservas, que la Fiscalía General del Estado ha sido de 770 solicitudes de acceso, 02 de datos personales, 42 a través de escritos libres y 47 reservas, no omito manifestar que la referida información se le proporciona toda vez que las dependencias antes mencionadas tienen entre sus funciones la seguridad pública del Estado. Asimismo se pone a disposición la siguiente liga del portal de transparencia

http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/unaipe/indice_reserva.pdf,
relativa al índice de solicitudes de reserva"

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia de la información, que la Ley de la Materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinara declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8 fracción VI, 36, 37 fracciones III y V, y 42 del mismo ordenamiento, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- **La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y**

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 02/2009, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, el cual se expone a continuación:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIP.

Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIP.

Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **incumplió** con los preceptos legales previamente

invocados, pues aun cuando de conformidad al normatividad establecida en el Considerando Quinto de esta definitiva, en efecto funge como Unidad Administrativa competente en la especie, en razón que tiene a su cargo recibir y despachar las solicitudes de acceso que se le formule al Poder Ejecutivo, resolviendo de manera fundada y motivada, sobre la entrega o no de la información requerida, así como clasificar ésta en pública, reservada o confidencial según corresponda, y rendir los informes justificados respectivos con motivo de la interposición de Recursos de Inconformidad, o también recibir los referidos medios de impugnación (legislación dos mil ocho y dos mil doce) por lo que pudiera conocer de la información petitionada por la ciudadana, lo cierto es que sus razonamientos para declarar la inexistencia de ésta, **no se encuentran motivados** pues únicamente se limitó a manifestar que no cuenta con ningún archivo que contuviera la información tal y como la requirió el solicitante, **omitiendo** señalar las causas o circunstancias por las cuales no obra en sus archivos, es decir, no precisó si no la generó o recibió, si la destruyó, extravió o cualquier otro motivo que encauce a conocer la suerte que corrió la información; esto aunado a que, según quedó asentado en el apartado antes aludido, se advirtió la existencia de una norma que le compele a elaborar documentación que pudiera contener lo requerido por la particular, a saber: para el caso de los contenidos **1, 2 y 3** el registro de solicitudes de información, así también para este último contenido, el índice temático relativo a los expedientes que se clasificaron como reservados, o cualquier otro documento que comprenda las características señaladas por la solicitante; asimismo, en cuanto al contenido **4**, si bien no existe precepto legal que establezca expresamente la elaboración de una lista que detalle el número de solicitudes de información recibidas por el Sujeto Obligado que nos ocupa en materia de seguridad pública, a las cuales recayeran recursos de inconformidad, lo cierto es, que en razón de sus atribuciones y funciones pudiera haber generado un documento que contenga los datos que al respecto fueron petitionados por la impetrante.

Consecuentemente, al haber emitido la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada en el presente asunto sin que se encuentre motivada y fundada, ésta **se determina viciada de origen**, por lo que causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos de la Unidad de Acceso compelida.

Finalmente, con relación a las manifestaciones efectuadas por la autoridad

responsable marcadas con el número 2), la suscrita considera que resulta innecesario entrar al estudio de éstas, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la impetrante satisface o no su pretensión, toda vez que fue proporcionada en aras de la transparencia por lo que dicha situación no causa perjuicio alguno a la C. [REDACTED] en razón que dicha información no forma parte de su solicitud inicial; dicho en otras palabras, la recurrente no requirió el número de solicitudes que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado recibieron en el periodo de junio de dos mil cinco al veintiocho de marzo de dos mil doce; de ahí que pueda desprenderse que no constituye su pretensión.

SÉPTIMO.- En razón de lo todo lo expuesto, la suscrita considera procedente **modificar la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

1) Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, a saber: **1) número de solicitudes de información en materia de seguridad que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ha recibido; 2) número de solicitudes de información en materia de seguridad en las cuales se hubiera entregado la información peticionada; 3) número de solicitudes de información en materia de seguridad que han sido reservadas, argumentando que se refiere a casos de seguridad; y 4) número de solicitudes de información en materia de seguridad impugnadas ante el Órgano de Transparencia Estatal**, y la entregue a la ciudadana, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia.

No se omite manifestar, que los documentos idóneos que pudieran contener la información peticionada en los apartados 1, 2 y 3, es el registro de todas y cada una de las solicitudes recibidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que contenga los resultados de las mismas, así como el índice temático relativo a los expedientes que se clasificaron como reservados, o cualquier otro documento que contenga las características señaladas por la particular en su solicitud, siempre y cuando dichos documentos se encuentren ajustados a las disposiciones legales del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto del Poder Ejecutivo, es decir, deberán contener los datos que el Reglamento en cuestión le constriñe a indicar, como por ejemplo, para el caso del registro de solicitudes, el número y tipo de

solicitudes presentadas y sus resultados, y para el caso del índice de expedientes en reserva, la Unidad Administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información, y el fundamento legal, entre otros; lo anterior, en virtud que, tal y como ha quedado establecido en el Considerando Quinto de esta definitiva, la Unidad de Acceso obligada se encuentra constreñida a elaborarlos.

2) Modifique su determinación de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, con el objeto que ordene la entrega de la información que resultara de la nueva búsqueda realizada en la modalidad requerida, a saber: consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica, o bien, motive las causas por las cuales no cuenta con esa documentación en los archivos de la Unidad de Acceso que nos ocupa.

3) Notifique a la particular su resolución conforme a derecho corresponda.

4) Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente definitiva comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Modifica** la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría

